



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL

Lima, 08 de febrero de 2016

N° 012-2016-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe N° 004-16-GAJ-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud denominada "Recurso de Reclamación", presentada por el **CONSORCIO CONCESIÓN CHANCAY – ACOS S.A.**, contra las Resoluciones de Multa N° 001-2015-GG/OSITRAN al N° 023-2015-GG/OSITRAN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones de Multa N° 001-2015-GG/OSITRAN al N° 023-2015-GG/OSITRAN, se determinó que el contribuyente Consorcio Concesión Chancay – Acos S.A. incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al no presentar la Declaración Jurada de Aporte por Regulación correspondiente a los períodos abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2013; febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, respectivamente;

Que, con fecha 15 de junio de 2015, el Consorcio Concesión Chancay – Acos S.A. presentó una solicitud denominada Recurso de Reclamación, contra las Resoluciones de Multa N° 001-2015-GG/OSITRAN al N° 023-2015-GG/OSITRAN, solicitando se declare fundado el recurso de reclamación y se revoque las resoluciones de multa, materia del recurso en mención;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, pueden ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la resolución ficta denegatoria sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular;

Que, dado que el Contribuyente presentó su recurso de reclamación dentro del plazo y los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código Tributario corresponde que OSITRAN, en su calidad de Administración Tributaria, se pronuncie al respecto;

Que, el Contribuyente sustenta su recurso de reclamación en los siguientes argumentos: (i) la obligación de efectuar el pago del Aporte por Regulación sólo resulta exigible cuando existan ingresos facturados en el mes, caso contrario, resulta imposible obtener una base sobre la cual aplicar el porcentaje de cálculo a fin de obtener el monto que corresponde pagar por Aporte por Regulación; por lo que, sólo resulta obligatoria la presentación de la declaración jurada del Aporte por Regulación cuando haya existido la obligación de pago, dado que la norma aplicable establece que dicha declaración tiene como finalidad acreditar el pago del tributo; y, (ii) las normas aplicables al Aporte por Regulación no contemplan qué sucede cuando no existe obligación de pago de Aporte por Regulación y, por tanto, no existe obligación de acreditar;

Que, mediante Informe N° 004-2016-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN efectuó la evaluación del recurso de reclamación concluyendo lo siguiente:

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

- El Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, y la Directiva sobre Aporte por Regulación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN, aplicables al caso presente, regulan la obligación por parte de las Entidades Prestadoras (Contribuyentes) de declarar el Aporte por Regulación a OSITRAN mensualmente.
- La presentación de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación es una obligación formal de índole tributaria exigible a los Contribuyentes, tanto por lo establecido en las normas de OSITRAN como en el Código Tributario, independiente del pago del tributo mismo que es una obligación material; por lo que el incumplimiento de la primera constituye una infracción per se, con independencia a la obligación de pago.
- Los sustentos contenidos en el recurso de reclamación presentado por el Concesionario, carecen de sustento jurídico, por lo que su recurso debe ser desestimado y, como consecuencia de ello, se debe confirmar la infracción administrativa cometida por el Contribuyente, por haber infringido el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que, luego de revisar el citado Informe, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del mismo, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN; en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, que aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación; en la Directiva de Aporte por Regulación, aprobada con la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN; y en el Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

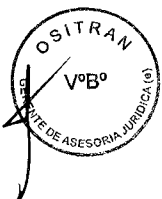
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud denominada "Recurso de Reclamación", presentada por el **CONSORCIO CONCESIÓN CHANCAY-ACOS S.A.**, contra las Resoluciones de Multa N° 001-2015-GG/OSITRAN al N° 023-2015-GG/OSITRAN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento la presente Resolución al recurrente **CONSORCIO CONCESIÓN CHANCAY-ACOS S.A.** y a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Artículo 3.- Contra la presente Resolución el recurrente podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente. El recurso deberá ser presentado en la Mesa de Partes del OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,


OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General



F. SAL.GG: 4613-16

